

261/B-10

PROCESO DE INFANZONIA: CASTILLO, VALERO

BELCHITE

1722

J.M.S.

to

Zaragoza

año

1722

9019  
9019  
4

Basero Castillo Infanzon doni  
ciudad en la villa de Belchite

obrecarta

de firma de su Infanzonia

261/10

~~Lamja~~

~~L. J. J. J. J.~~

Leg. 50

no  
C. II.  
fran. Blas Lopez  
ii

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS Y VEINTE Y DOS

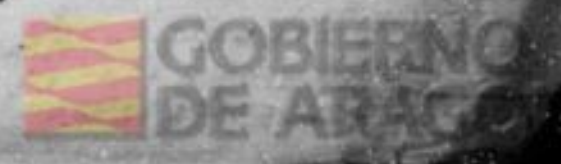
Yo Pedro Bartrina, en nombre de Pedro Casallo,  
domiciliado en la Villa de Peliche, de quien, por de  
Conta solemnidad recurre a la Real Audiencia de las Indias,  
En el día veinte de Diciembre del año de mil setecientos y  
quatro por parte el decreto a firma de don Juan de  
los Rios, de que hago presentacion con la solemnidad  
del marañon. Lo fin de que se decreta, guarda, cumplir  
y executar lo prevenido por ellas.

Yo don Pedro Bartrina, en nombre de Pedro Casallo,  
domiciliado en la Villa de Peliche, de quien, por de  
Conta solemnidad recurre a la Real Audiencia de las Indias,  
En el día veinte de Diciembre del año de mil setecientos y  
quatro por parte el decreto a firma de don Juan de  
los Rios, de que hago presentacion con la solemnidad  
del marañon. Lo fin de que se decreta, guarda, cumplir  
y executar lo prevenido por ellas.

Bartrina Bartrina

Des  
Pte.  
Bartrina  
Magistrado  
Dada en el Real de Aragon y Mayo doce de 1722=  
Dada en el Real de Aragon y Mayo doce de 1722=  
Dada en el Real de Aragon y Mayo doce de 1722=

El fiscal de su Magestad, a su lado que se lea dado de parte  
de don Pedro Bartrina, en nombre de Pedro Casallo, de quien, por de  
Conta solemnidad recurre a la Real Audiencia de las Indias,  
En el día veinte de Diciembre del año de mil setecientos y  
quatro por parte el decreto a firma de don Juan de los Rios,  
de que hago presentacion con la solemnidad del marañon. Lo fin  
de que se decreta, guarda, cumplir y executar lo prevenido por  
ellas. Dado en la Real Audiencia de las Indias, a diez y seis de  
Junio de 1722.




*[Faint handwritten notes on the left page, mostly illegible]*

01/122



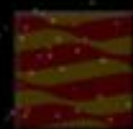
todos el que tengo y quida de este con facultad de que lo  
puedan distribuir en uno o mas dias o Pror. ca forma  
que se faltare de pagar no debe de tener efecto lo de lo que  
por los mis Pror. o Cada uno de ellos de por si y Subs-  
tituto en su caso sea hecho, dho. o pasurado y pro-  
miso a quello no subcar en tiempo ni manera alguna  
de obligacion que a ello hago de mi persona y bienes  
muy de y dho. donde quiera hauido, y por haber  
Hecho fue lo dho. en la Ciudad de Tarazona a diez  
dias del mes de Marzo del año conrado del Naclmto  
de nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos veinte  
y dos siendo a. Ello presentes por Señores Joseph  
Antonio Calvo y Saturnio Berzaval Residentes  
en Tarazona.

  
Yo el Rey en mi Consejo de Tarazona en por las autoridades Reales  
por todo el Reyno de Aragón y por pública por donde  
quiere publico como que a lo sobredito presente  
me vale y cumple.



12  
Dona Juana de Guzman  
San Carlos de Calizum  
homenos Ville de Belhice

Q



111

Ex<sup>mo</sup> Domino Locum et Capitano Ter  
ralium pro sua Absentia in presentibus Ara  
gum Regni Illi Domino Presenti Regiam  
Chancelleriam Vicari Regni Illi Domino  
gerenti Officium Generalis gubernationis  
Regni Illi Domino suo ordinario cum  
Illi Domino Iudice Aragonum Causa et  
Domini Locum tenentibus admodum Illi  
Domini Desputatis iuris Regni et quocumque  
chiorum Illi magnifico Domino La  
et Iudice ordinario presentibus Causis et  
Causis Civium Locum et auctoritate  
Iuris Iuris et alij officialibus et muni  
cipalibus et Behenite et Domino tempore  
Illius et alij officialibus et minist  
secularibus Regiam et seculari  
Jurisdictionem presentibus in Reg  
ni regnum Aragonum Cuiuslibet  
ad quem seu quos presentes pervenerint

seu comodolibet presentibus presentibus et  
eorum cuiuslibet Jacobus Borruel I. D.  
Locum Illi Domini Don Sigismundi Montier  
militi maistrati Domini nostri Regni  
militarij ac Iudice Aragonum V. G.  
et D. D. salutem et status incrementum  
ceteri vero presentibus salutem et  
illorum Per Hieronimum Ludovicum  
de otto et Joannem Banderi Candidos  
cecora gustanos tanquam proij legitimos  
Joannij Felici castello, et Andree cor  
castello fratrum vicinorum vulgo de  
Behenite et adu perdictum Joannem  
Banderi ut curatorem ad litteras personarum  
et bonorum Jeradii castello, fran  
cisci castello et therense castello quorum  
legitimorum et naturalium dilectorum

castro et maris Naval: Franciscus castro  
valerij castillo et Maria castillo floru  
legitimorum et naturalium diti Joann  
Johis castillo omnium Indiarum mi  
rum et alijs quatuordecim annorum in e  
dem villa de Belchite habitatorum  
positum extiterit coram nobis. Que de  
suis principales et menores heredes  
sunt recognitas del presente Reyno  
como tales pueden y deuen gozar de  
sus leyes. Item dixerunt  
el qm Juan castillo Padre de el  
Juan Jofix castillo y Andres castillo  
Abuelo de los menores para qm  
e fecto de probar su Indiarionia  
Ingenuidad parecio en la Real Audi  
encia del presente Reyno de Arago

publico Citacion contra los dho señores  
Abogado Fiscal y patrimonial del  
Reyno nuestro Señor y Jurados de la  
presente Ciudad de Zaragoza y  
haviendose dado el tiempo de quatro  
meses para dar su cedula de artículos  
probar y publicar y haviendose aquel  
dado probado y publicado y hecho con  
cluido legitimo y foy el proceso y qm  
aquel en sentencia que dada en  
finidica del dho siguiente Jueces  
de Nomine Inuocato. D. L. J. Abt. Con. de  
Concilio pronuntiat et declarat senten  
tiam Infantis in ac Regia Audiencia  
latam in Juorem Joannis castillo de  
bonis medicis qm que fore et esse In





Sanctorem et bene gaudere omnibus  
et singulis quibuslibet libertatibus et  
Immunitatibus et Indultionibus et  
Regni Concessis et Indultis nunciam per  
am in expensis condempnanda qual  
Ista definitiva sententia cui datur  
promunciada que por el dho Juan  
Castillo exponente aceptada y haun  
dose aquella intimada y declarada  
haver pasado en cosa juzgada ni  
plicable otro exponente se le con  
y respecto y nullegio en la forma  
en de gacodumbada segun con  
y por ea por el acto de la sentencia  
definitiva y declaracion que por esta  
de se exhibira a que otros puros y glo

rador sergieren Item dize que  
el dho Juan Castillo proovante del  
matrimonio que entroxo en se  
gundos bodos con la dha Juana y ca  
el cas en la presente Ciudad de  
Zaragoza huoy proovo en hijos  
suos legitimos y naturales a los  
dhos Andres Castillo y Juan de  
Liz Castillo firmantes como Costo  
Item dixeron que el dho Andres  
Castillo firmante delegativo mo  
firmito que entroxo con Mariana  
Cabravidoz proovado en hijos su  
os legitimos y naturales a los dhos  
Andres Castillo y Francisco Castillo y  
dha Castillo omeos y herederos

Como Condo Alon dixeran que el Juan  
de Jelix Castillo firmante de su  
yerno matrimonio que contra  
en la dha villa de Belchite  
en primera y todas con don Juan  
gozo hubo y nacidos en hijo suyo  
legitimo y natural al dho Francisco  
Castillo menor de edad de Catorce  
años y el segundo matrimonio  
contraido en la misma villa de Belchite  
con Doña Francisca hondoy y  
creado en hijo suyo legitimo y  
natural y valero Castillo Marial  
ello menor y edad de Cada  
ca años como Condo Alon dixeran  
que los Juan Estudio Castillo de

ufo Castillo y tercia Castillo  
hijos del dho Juan Castillo de  
matrimonio María Naval Francisca  
Castillo valero Castillo y tercia  
Castillo hijo legitimo y natural  
del dho Juan Estudio Castillo de  
matrimonio y el dho Alon hondoy tercia  
y los son menores y edad de  
Cada Catorce y tres como Condo  
poraja menor edad el dho Juan  
Estudio hondoy tercia Castillo  
creado y nacido en Catorce  
ellos en la tercia tercia tercia  
los menores y edad de Cada  
años y tercia tercia tercia  
que los Juan Estudio Castillo de





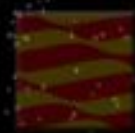
... en los ...  
... de ...  
... el ...  
... y ...  
... de ...  
... no guardan ...  
... ni exceder ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...

... y ...  
... de ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...  
... ni ...



quasi in omni de la foradament de  
ninguna ciudad villa o lugar  
del presente Reyno donde se  
fueren y personas que  
en la misma destorcion ni por  
su vienes muebles ni por  
los lugares de tenorio del presente  
Reyno no se asenar ni hagan  
proceso criminal en ninguna  
de ellas para suprimir la  
entregacion o que se legitimo  
y lo fin de remitirlos sin dolo  
con alguna de las personas  
o real audiencia del presente  
Reyno segun fuere y de  
nigolacion donde vivieren

uieron los de fermen y mono  
ni lo saquen ni apriesen al  
gunos sacos de quoy quier e  
de libros o de otros que de lo  
Cortes por fuere permitido ni  
de las dadas para custodia de  
del cosas y de fuen y de suprimir  
el de y llevar de lo fermen  
de y menores y otras ofensas  
de fuen y con los que de  
dadas mandadas para y de  
que con vaines de los troque  
de las cosas y de las y de  
con quoy de ante quoy que  
de y de quoy de malta y de  
de y de y de vino de de Camino



que los herederos de los señores de  
nobleza de Aragón y de Navarra  
entre palmas de la mis. Dado  
este Reyno siempre que se renovaren  
y se ponga alguna cosa en el  
solito del Reino hecho en la  
de libertad en este Reyno en  
el 8 de mayo mil quinientos  
veinte y tres de mayo el Rey  
lo fizo de la insolencia  
de la ofensa del Reyno no de  
que se inscribieren otros señores  
de su Reyno en los volos de  
caballeros y hijos de algo venia  
de los de mayor calidad que  
de fuera se requirieron de

viéndose de exhortos en ellos 27  
de mayo en el suso que se hizo  
y fizo no siendo de las personas  
exceptadas por fuero de guerra  
prohibieron ni usasen otros señores  
de su Reyno el entrar a solir  
o asistir en los Cortes general  
y particular y adelantamientos que  
se tubieren que se hiciesen por el Rey  
y nuestros señores y de su mundo  
veniente en el Rey y personas que  
no se usasen en qualquiera  
tiempo ni el asistir en el Rey  
ni de los hijos de algo de los señores  
que en el Rey tubieren en el Rey

Correy y don en el punto y por on  
venido de de nos calidad de  
que no fuesen y acto de lo que  
se regularan. ni prohiben a  
personas alguna que no se  
condugan o trobar con los  
firmos y minor y qui no  
les comparen como ni otros mo  
dos permitidos ni que no les  
puedan otorgar su erid y de q  
voley en que son en muelon en  
sus molinos ni venden lo que  
en la eridagen de los comenios  
monerimientos pagando los pa  
dos los que los de nos venen  
en fonzones donde vivieren y lo

unoy de firmos y minor  
acotaban con pagar ni les vedan  
fuegos aguas ni otros de de  
pues venenios para sus obisios  
a aquellos que los venen de las  
ciudades villa y lugares donde  
vivieren de firmos y minor  
noy en podido pagar de que  
no les guarden sus ganados ni  
les tomen el rafe, o a ren daban  
de sus erid y ni vivien ni muel  
ni otros ni les denegar ganados  
ni apuciadores para custodia de  
sus erid y de otros que en  
ellos hubiere ni en fonzones



en el Consejo para que por parte  
su servicio ni se vea ni se  
ninguno en las personas ni  
ni muelles ni otros de  
montes y otros en el dicho  
vno y gozo de la dicha Infi  
ria ni en cosa alguna de  
las sobredichas ni en los de  
nos que se han de ser el pa  
sante de los de la Infi  
y la venta de el poder de  
un gozar de algo contra de  
nos de lo de los de la Infi  
Lectura mandada hacer todo  
aquellos luego al punto lo reuoc  
donde se ha primeramente en

de estado lo redigan. Ni por  
nos opecciones algunas habi  
ven los echos, q se hicieron  
en las personas y bienes de los  
de los montes o muelles o que los  
luego al punto se la daban  
por el mismo acoso de la de vi  
da muelles y que fueran de los  
de guardar. Ni por otro  
que los de los de guardar por que  
lo arriba de no prouida ni he  
cu de deo a aquellos de el  
dentro de los de el de el de  
los de nos de el de el de el  
nombrados dentro de tiempo de  
dey de el de los de el de el

la Indima y confirmacion de lo que  
se es de donde por si omediante  
procurador, o procurador de  
legitimos ante nos. Lo que se  
en Corte las vergonadas adien  
el qual sumario preciso de ver  
porio las asignamos a qual pa  
sado no cumpliendo con los  
buolo procedimientos y como  
deamos proceder por la legit  
ano justor de como por su  
No deshera de quien se dea  
de donde Indima el Cora  
de de los cosas de las nos  
lovenis de nos de los ni mor

den Cosa de ganape judicial  
contra los firmantes y nos  
y de sus vienes Partis asonogay  
de die vegetimo moris de am  
briz omis de vini milimo septem  
tem usimo vidit vovul locum  
mondato dieh locum locum  
nuli culto vobis quovisqz Jose  
phus hernandez notario



nummeri brevisi clarissime danda  
deis civitatis assagay de  
de que se es de quem regnum  
num publicum tanj qui summo  
de cam afuimigialibus libris  
me deaxi con probau. Signauit  
benmendatum Obligatus de